

122



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	SM El Termómetro del Éxito y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00276 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido el requisito exigido en auto del dos de diciembre del año pasado, se acepta la subrogación que hace el Banco Davivienda S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) para el pago del crédito generado en virtud de la garantía 3871566 la cual consta en el pagaré No. 603823 del 17 de abril de 2018 por valor de \$74'979.090.00, para garantizar parcialmente las obligaciones de los accionados.

Continúese la ejecución en favor del Banco Davivienda S.A., por la suma restante, los intereses reconocidos y plasmados en el mandamiento de pago.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. Nicolás Alberto Espinal Cortés, abogado en ejercicio, para que represente al Fondo Nacional de Garantía, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO No. <u>070</u> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>16 SEPTIEMBRE</u> de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO Secretario</p>
--

Fecha: 3 Septiembre / 20 120
Nombre: _____
C.O.Nº _____
NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS
Recibe Abogado Universidad de Medellín

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SM EL TERMOMETRO DEL EXITO
RADICADO: 050013103005-2019-00276-00

ASUNTO: CUMPLE REQUERIMIENTO PREVIO A SUBROGACIÓN

NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, mediante el presente escrito, respetuosamente solicito al Despacho reconocer la subrogación a favor de mi representado obrante a folios 71 del expediente, para ello, informo que en ningún caso el pago efectuado por el **FNG** a favor del **BANCO DAVIVIENDA** debe tomarse como un abono a la obligación ya que al no provenir del patrimonio del demandado se estaría generando un enriquecimiento sin causa a su favor. Así mismo, es importante advertir, que este pago corresponde únicamente al capital, ya que dentro del esquema de garantías, el **FNG** no paga intereses ni gastos que se hayan generado.

Los desembolsos efectuados por el **FNG**, son pagos realizados en virtud de una fianza, de acuerdo a los términos del Código Civil Colombiano, que la define en su artículo 2361 como "una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple" (Subrayas fuera del texto original).

El fiador, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil, conserva la acción legal contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado, con los intereses y gastos que se causaren desde la fecha del pago hasta la fecha del reembolso. Adicionalmente, en concordancia con el artículo 2371 de la misma codificación, se consagra la posibilidad de afianzar sin noticia y orden al deudor y aún contra su voluntad, excluyendo de esta manera cualquier requisito para ejercer la acción que el mencionado artículo otorga al fiador. Luego no se le debe notificar al deudor de la subrogación por disposición de la ley.

La acción invocada por el **FNG** para lograr el reembolso de lo pagado, no es otra que la **SUBROGACIÓN LEGAL**, toda vez que de acuerdo al artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la "transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga". Adicionalmente, el artículo 1668, consagra los casos donde opera la subrogación por ministerio de la ley; es decir, la subrogación legal, y en su numeral tercero consagra el caso "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente" (Subrayas fuera del texto original), que es el caso específico del fiador.

Cordialmente,

Nicolas Alberto Espinal Cortes
NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS
C.C. 71.720.244
T.P. 129.288 del C.S. de la J.

